

|   |  |  |
|---|--|--|
|  <p>ALCALDÍA MAYOR<br/>DE BOGOTÁ D.C.<br/>CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE<br/>Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p> | INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL |  <p>Radicado:<br/><b>20245300076093</b><br/>Fecha: 06-05-2024<br/>Pág. 1 de 8</p> |
|   | CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO              |  |
|   | AUTO                                       |  |

## AUTO No. 007 DE 2024

**“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de una indagación preliminar”**

**(Artículo 90 Ley 1952 de 2019)**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

| AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO  |  |
|-----------------------------|--|
| RADICACIÓN                  | IDPC 001 - 2021  |
| INVESTIGADO(A)              | EN AVERIGUACIÓN  |
| CARGO                       | POR ESTABLECER   |
| FECHA DE LA QUEJA O INFORME | 25 DE MARZO DE 2021                                    |
| FECHA DE HECHOS             | 10 DE DICIEMBRE DE 2020                                |
| HECHOS                      | Presunta respuesta extemporánea a derechos de petición |
| QUEJOSO                     | ANÓNIMO  |

**El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número **001-2021**, adelantada en AVERIGUACIÓN.

### HECHOS

*Con registro de Petición No. 950932021 en el SDQS del Instituto Distrito y con radicado No. 20215110020462 de fecha 25 de marzo de 2021 en el ORFEO, un*

|   |   |  |
|---|---|--|
|  <p>ALCALDÍA MAYOR<br/>DE BOGOTÁ D.C.<br/>CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE<br/>Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p> | <p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p> |  <p>Radicado:<br/><b>20245300076093</b><br/>Fecha: 06-05-2024<br/>Pág. 2 de 8</p> |
|   | <p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>              |  |
|   | <p>AUTO</p>                                       |  |

*ciudadano anónimo expone lo siguiente: “LA RESPUESTAS 20215100014181 DICE QUE LAS PETICIONES SE RESOLVIERON FUERA DE TÉRMINO CUAL ES EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA OMISIÓN Y QUE MEDIDAS DISCIPLINARIAS SE TOMARON FRENTE A ÉL”.*

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

Con Auto No. 001 de fecha 13 de abril de 2021, la Oficina de Control Disciplinario Interno del IDPC, ordenó abrir de indagación preliminar en averiguación, por presunta respuesta extemporánea a derechos de petición” (Folios 8 al 9 algunos impresos por ambas caras)

### **PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS**

#### **Documentales**

1. Correo recibido por atención a la ciudadanía del 21 de septiembre de 2021 (folio 10), por medio de la cual se remite respuesta cargada en el sistema de Bogotá te Escucha, en la que adjunta el memorando 20215300019321 del 14 de abril de 2021.
2. Comunicación oficial interna radicada con número 20245100061963 de fecha 11 de abril de 2024 (folio 19 y 20), por medio de la cual entonces el Subdirector de Gestión Corporativa, remite respuesta a comunicación interna con radicado No. 2045300057743 del 02 de abril de 2024, sobre respuesta dada al quejoso anónimo.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se

|   |   |  |
|---|---|--|
|  <p>ALCALDÍA MAYOR<br/>DE BOGOTÁ D.C.<br/>CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE<br/>Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p> | <p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p> |  <p>Radicado:<br/><b>20245300076093</b><br/>Fecha: 06-05-2024<br/>Pág. 3 de 8</p> |
|   | <p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>              |  |
|   | <p>AUTO</p>                                       |  |

observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

La presente queja se circunscribe a hechos relacionado con presunta respuesta extemporánea a derechos de petición.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

***“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”*** (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

En la Indagación Preliminar 001 de fecha 13 de abril de 2021, se estableció que los hechos presuntamente irregulares tienen que ver con la petición número 950932021 radicada a través de Bogotá te Escucha elevada por quejosos Anónimo, la cual se relaciona a su vez con las peticiones 24334512020, 3337732020.

Respecto a la petición principal radicada con número 950932021 de 25 de marzo de 2021 a través de Bogotá te Escucha, encontramos que mediante radicado

|   |   |   |
|---|---|---|
|  <p>ALCALDÍA MAYOR<br/>DE BOGOTÁ D.C.<br/>CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE<br/>Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p> | <p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p> |  |
|   | <p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>              |   |
|   | <p>AUTO</p>                                       | <p>Fecha: 06-05-2024</p> <p>Pág. 4 de 8</p>   |

interno 20215300019321, de 14 de abril de 2024, la Subdirección de Gestión Corporativa da respuesta al peticionario anónimo y informa al quejoso que la Oficina de Control Disciplinario, ordenó la apertura de indagación preliminar en averiguación el día 13 de abril de 2021.

Revisada la documental que obra en el expediente esta Autoridad Disciplinaria, encuentra que la queja tiene los orígenes del radicado 856742021 de 17 de marzo de 2021, en el que un quejoso anónimo, manifiesta que en el informe del cuarto trimestre de Bogotá Te Escucha, que se resolvieron 276 peticiones, 274 en términos y 2 fuera de los términos de ley; por lo anterior el quejoso solicitó la hoja de ruta de las peticiones resultas fuera de términos y en la fecha en la que salió la respuesta.

Para tal efecto, la entidad con radicado ORFEO número 20215100014181 de 24 de marzo de 2021, remite al quejoso anónimo las hojas de rutas de las peticiones que se resolvieron fuera de términos e informa la fecha en la que se resolvieron las peticiones.

Sería el caso entrar a abrir una investigación por la petición 24334512020 del 11 de noviembre de 2020 y el radicado 3337732020 de 25 de noviembre de 2020, resueltas por fuera de término, no sin antes revisar los requisitos de responsabilidad disciplinaria, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ 25000-23-42-000-2013-06021-01(3003-17) estipula que:

*"...surge la responsabilidad disciplinaria cuando se comprueba la concurrencia de ciertos elementos sistemáticamente organizados entre sí. Esto, se expresa en una estructura que ha sido construida dogmáticamente desde la doctrina a partir de cinco categorías a saber: (i) la capacidad, (ii) la conducta, (iii) la tipicidad, (iv) la ilicitud sustancial y (v) la culpabilidad. A su vez, las cinco categorías que se acaban de enunciar pueden subdividirse a partir de tres juicios diferentes: (i) el juicio de adecuación para determinar la tipicidad; (ii) el juicio de valoración para definir la ilicitud sustancial; y (iii) el juicio de reproche para analizar la culpabilidad.*

*...relativo a la valoración sobre la ilicitud sustancial. Esta (...) se configura cuando la conducta tipificada como falta afecte el deber funcional sin justificación alguna. [...] [P]ara que se configure una infracción disciplinaria no es **necesario un resultado lesivo o dañino a un bien jurídico o al Estado**, sino que se exige el quebrantamiento sustancial injustificado de los deberes funcionales encargados al*

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b> | <br>Radicado:<br><b>20245300076093</b><br>Fecha: 06-05-2024<br>Pág. 5 de 8 |
|   | <b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>              |   |
|   | <b>AUTO</b>                                       |   |

servidor público, **que afecten los valores o principios de la función pública.** [...] ...”

Quiere decir que: conforme la documental aportada en el expediente, el IDPC actuó de acuerdo a los principios de transparencia, eficacia y calidad de la información, pues resolvió en primera medida las peticiones del quejoso número 950932021 de 25 de marzo de 2021 y 856742021 de 17 de marzo de 2021.

La ley 1712 de 2014 en su artículo 3 define la transparencia de la siguiente manera:

*“...Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de **proporcionar y facilitar** el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.”...*

Ahora bien, relacionado con el radicado 24334512020 de 11 de septiembre de 2020 y el radicado 3337732020 25 de noviembre de 2020, se cumplió con los principios de transparencia y calidad de la información, pues si bien es cierto, que las solicitudes se resolvieron fuera de términos conforme se evidencia en las hojas de rutas encontradas a folios 6 y 7 del expediente, las mismas dieron cumplimiento al principio de transparencia pues se proporcionó y facilitó la información, así mismo al revisar, la documental que obra en el expediente, encuentra esta autoridad que dicha situación no afectó los valores y principios de la función pública.

La ley 1712 de 2014 en su inciso 8 y 9 del artículo 3 define el principio de celeridad y calidad de la información en los siguientes términos:

*“...Principio de eficacia. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.*

***Principio de la calidad de la información.** Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.”...*

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b> | <br>Radicado:<br><b>20245300076093</b><br>Fecha: 06-05-2024<br>Pág. 6 de 8 |
|   | <b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>              |   |
|   | <b>AUTO</b>                                       |   |

Las peticiones realizadas por el quejoso anónimo 950932021 y 856742021, conforme se avizora en la documental fue resuelto por el IDPC de manera veraz y completa, lo que conllevó a que logrará los resultados mínimos o fines del derecho de petición, es decir, obtener respuesta de fondo; lo que traduce en la no ilicitud sustancial, al respecto la Procuraduría General de la Nación en **Concepto No. 4098 de 17 de 2006** ha sentado su postura sobre el tema de la siguiente manera:

*“...El límite de la potestad sancionadora, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se encuentra en la afectación o amenaza de afectación del servicio, de tal manera que, si esta situación no se produce, no hay lugar a responsabilidad disciplinaria. Por ello, para determinar dicha responsabilidad no es suficiente verificar la infracción del reglamento, sino que se hace necesario valorar la afectación del servicio o la función pública asignada (...).”*

Respecto a las peticiones 24334512020 y 3337732020, conforme se observa en el expediente, encuentra esta autoridad disciplinaria que conforme la sentencia 25000-23-42-000-2013-06021-01(3003-17) del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, podría llegar a existir capacidad, conducta y tipicidad, capacidad en razón a que: en la hoja de ruta se extrae quien es el responsable de responder la petición y que dicho sistema es exclusivo para respuestas dadas por empleado público; conducta: pues se evidencia que la respuesta a las de peticiones se realizaron fuera del término de ley y tipicidad por que existe en la ley y en la norma disciplinaria.

Ahora bien, para que exista responsabilidad disciplinaria debe existir 5 elementos: (i) la capacidad, (ii) la conducta, (iii) la tipicidad, (iv) la ilicitud sustancial y (v) la culpabilidad, situación que para el presente caso no se configura, al no darse el elemento de la ilicitud sustancial, revisado el expediente es pertinente que dejar claro que las peticiones 24334512020 y 3337732020 del 11 de septiembre de 2020 y 25 de noviembre de 2020, respectivamente, fueron resueltas al peticionario, por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural el día 10 de diciembre de 2020 y 29 de diciembre de 2020, respectivamente, es decir, que para la petición 24334512020 de 11 de septiembre de 2020, el IDPC tuvo una mora de un mes y catorce días, pues debía ser resuelta hasta el 27 de octubre de 2020; Respecto a la petición del 3337732020 del 25 de noviembre de 2020, fue resuelto día 29 de diciembre de 2020, es decir, que la petición se resolvió 6 días posterior a los términos, revisada la documental que obra en expediente no encontramos afectación o daños a los peticionarios o terceros, que las peticiones fueron

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b> | <br>Radicado:<br><b>20245300076093</b><br>Fecha: 06-05-2024<br>Pág. 7 de 8 |
|   | <b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>              |   |
|   | <b>AUTO</b>                                       |   |

resueltas, lo que conllevó a que logrará los resultados mínimos o fines del derecho de petición, es decir, obtener respuesta de fondo; Respecto a la ilicitud sustancial la Procuraduría General de la Nación en **Concepto No. 4098 de 17 de 2006** ha sentado su postura sobre el tema de la siguiente manera:

*“...El límite de la potestad sancionadora, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se encuentra en la afectación o amenaza de afectación del servicio, de tal manera que, si esta situación no se produce, no hay lugar a responsabilidad disciplinaria. Por ello, para determinar dicha responsabilidad no es suficiente verificar la infracción del reglamento, sino que se hace necesario valorar la afectación del servicio o la función pública asignada (...).”*

De lo argumentado anteriormente tenemos que, no se configuró los requisitos para la responsabilidad disciplinaria respecto al resultado dañino o lesivo contra un tercero o un bien jurídico del estado o la afectación a un servicio, pues el derecho de petición presentado por el quejoso anónimo, fue resuelto de fondo y no causó perjuicio alguno, ahora bien respecto a las peticiones 24334512020 tampoco afectó principios, la función pública o afecto un servicio, pues el IDPC cumplió con los principios de transparencia, eficacia y calidad de la información, al proporcionar y facilitar la información de fondo y de manera veraz, es decir, que no se configuró una afectación a un deber sustancial o una afectación al servicio, como en la documental que obra en el expediente.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse.

En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO** de la indagación preliminar **No. 001-2021** en AVERIGUACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley

|   |  |  |
|---|--|--|
|  <p>ALCALDÍA MAYOR<br/>DE BOGOTÁ D.C.<br/>CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE<br/>Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p> | <p><b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b></p> |  <p>Radicado:<br/><b>20245300076093</b><br/>Fecha: 06-05-2024<br/>Pág. 8 de 8</p> |
|   | <p><b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b></p>              |  |
|   | <p><b>AUTO</b></p>                                       |  |

1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

**TERCERO:** Informar sobre lo aquí dispuesto a la Personería de Bogotá de conformidad con la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación.

**CUARTO:** En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

**QUINTO:** En firme esta decisión, hágase las constancias pertinentes y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÚMPLASE**

|   |   |
|---|---|
| <b>Documento 20245300076093 firmado electrónicamente por:</b>   |   |
| <b>JAIME RIVERA RODRÍGUEZ</b>   | Jefe de Control Disciplinario Interno<br>Oficina de Control Disciplinario Interno<br>Fecha firma: 06-05-2024 15:11:40 |
| <b>Proyectó:</b>  | SHARON DANIELA AVILA ANDRADE - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno                                 |
|  <p>aa1e94193ae1ae5e80c1a158695e2f557e7c0e3508916e22d3434a069ae94cac<br/>Codigo de Verificación CV: f0bd4</p> |   |